



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1497-SPA-1145

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1212 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 ENE 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1497-SPA-1145** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la azotea de una casa, se encuentra un perro al parecer de raza pitbull, los supuestos dueños no de dan de comer, no tiene agua, no tiene donde resguardarse, sometido al sol y la lluvia, está muy flaco y una vecina le avienta comida. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Sur 113, número 2518, colonia Tlacotal, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Sur 113, número 2518, colonia Tlacotal, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1497-SPA-1145

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1212 -2024

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se tuvo respuesta de la persona habitante del inmueble, pues nadie atendió al llamado, imposibilitando el acceso al interior de este para constatar los hechos denunciados. Es de señalar que, desde la vía pública personal actuante constató la presencia de un ejemplar canino de raza pitbull color café que se encontraba en la azotea de éste; por lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo, con la finalidad de que la persona responsable del ejemplar canino se comunicara y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En razón de lo antes expuesto, en seguimiento a la investigación de los hechos denunciados, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual se tuvo la atención de una persona de sexo masculino habitante del inmueble, quien manifestó que el ejemplar canino había sido reubicado, desconociendo su paradero actual, permitiendo de manera libre y espontánea el acceso al interior de su inmueble al personal actuante, para que pudieran constatar que el cánido ya no se encontraba en el sitio.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información al respecto, la cual confirmó que el ejemplar canino ya no se encontraba en el domicilio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material para continuar con la presente investigación, toda vez que ya no se encuentra el ejemplar canino en el predio motivo de denuncia, información confirmada por la persona denunciante, dejando así de existir los hechos que motivaron su denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad constó desde la vía pública la presencia de un ejemplar canino ubicado en la azotea, sin lograr establecer comunicación con el habitante, ni acceso al mismo, notificando el citatorio correspondiente; no obstante, el requerimiento no fue atendido.
- Se realizó una segunda diligencia, en donde se tuvo comunicación con un habitante del inmueble, quien manifestó que el ejemplar canino había sido reubicado, desconociendo su paradero actual, permitiendo el acceso al personal actuante para que se pudiera constatar que el cánido ya no se encontraba en dicho lugar, dejando así de existir los hechos que motivaron la denuncia presentada, por lo que no se puede continuar con la presente investigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1497-SPA-1145

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 1212 -2024

- Personal de la Entidad estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de obtener información adicional, confirmando que los responsables se habían llevado al ejemplar canino que motivo su denuncia, desconociendo su paradero actual.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL